Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Swiss Medical S.A. y SMG Compañía de Seguros S.A. en la causa Martínez Acevedo, Fausta c/ Corvalán Olivera, Carlos Daniel y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un juicio sobre indemnización de los perjuicios derivados de la intervención quirúrgica a que fue sometida la actora, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil elevó los montos indemnizatorios y modificó el cómputo de los intereses establecido en la sentencia de primera instancia.

Para así decidir, el tribunal consideró que correspondía aumentar el monto de $ 960.000 asignado por incapacidad sobreviniente a $ 17.000.000 así como el de $ 680.000 conferido en concepto de daño moral a la suma de $ 17.000.000. Asimismo elevó a $ 3.000.000 el rubro gastos médicos, de farmacia y traslados y a $ 400.000 el correspondiente a honorarios por tratamiento kinésico. Por otro lado, readecuó los intereses y dispuso que solo eran procedentes desde la mora y que, a falta de interpelación fehaciente anterior, debía tenerse por operada en la fecha de notificación del traslado de la demanda, con la salvedad hecha en el fallo de primera instancia en relación al lapso durante el que se devengaron los intereses correspondientes a las sumas otorgadas en concepto de “gastos” desde la fecha de la sentencia.

Por último, de acuerdo con la doctrina plenaria sentada por la Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, entendió que sobre el capital reconocido correspondía aplicar la tasa activa cartera general

(préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago.

2°) Que, contra dicha decisión, la codemandada y su aseguradora dedujeron recurso extraordinario que, denegado, originó esta queja.

Las recurrentes consideran que la alzada ha incurrido en una notoria incongruencia habida cuenta de que la actora en su apelación solicitó $ 3.000.000 por incapacidad y $ 1.500.000 por daño moral a pesar de lo cual la cámara condenó a su parte a pagar $ 17.000.000 por incapacidad y otros $ 17.000.000 por daño moral.

Sostienen que al inicio de un proceso es posible que el actor afirme que la suma pretendida está supeditada al resultado de las pruebas pero no después de haberse producido aquellas y dictado la sentencia de primera instancia ya que la parte en su apelación hizo una manifestación precisa, sin ninguna aclaración o salvedad, para que se elevara la suma por incapacidad a $ 3.000.000, por lo que no podía el tribunal superar dicha cantidad.

Agregan que si bien es cierto que el vocal preopinante recordó que según la demanda la suma estaba condicionada a la prueba a producirse, dicha situación ya había cambiado al momento de la apelación, por lo cual consideran que lo decidido afecta las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Con particular referencia a la indemnización por daño moral expresan que la cámara ha incurrido en la misma incongruencia que respecto de la indemnización por incapacidad ya que la actora había solicitado la suma de $ 1.500.000 por dicho rubro, en tanto que la sala otorgó $ 17.000.000.

Por último, con relación a la tasa de interés estiman que la sentencia se ha apartado del art. 768, inc. 1, del Código Civil y Comercial de la Nación y de lo resuelto por la Corte Suprema en “García" (Fallos: 346:143).

3°) Que aun cuando los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

4°) Que, en efecto, la sala omitió considerar que la actora en su expresión de agravios había requerido expresamente respecto del monto otorgado por incapacidad "*elevar el presente rubro a la suma de $ 3.000.000”* y con relación a la indemnización por daño moral había solicitado de modo concreto “*elevar el presente rubro a la suma de $ 1.500.000 con más sus intereses*”.

Frente a ello, el *a quo* sostuvo que el monto reclamado en la expresión de agravios no importaba un tope sino una mera estimación provisoria que habilitaba al tribunal a asignar una suma mayor a la reclamada.

5°) Que al haber determinado la recurrente de modo claro y preciso el monto representativo de los perjuicios con posterioridad a la producción de la prueba y de la sentencia de primera instancia, sin ningún tipo de salvedad ni condicionamiento, no podía el tribunal superar dicho tope sin afectar el principio de congruencia.

6°) Que en ese orden de ideas, esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la jurisdicción de las cámaras de apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552).

Cabe recordar al efecto que los tribunales no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos. Dicha doctrina es aplicable en materia civil con fundamento en la autonomía de la voluntad; aspecto que se vincula con el gravamen que experimenta el apelante y no con el acierto del fallo (Fallos: 248:612; 258:220 y 335:1031).

En tal sentido, el régimen de los arts. 271 i*n fine*, y 277, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solo atribuye al tribunal de segunda instancia, la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (v. doctrina de Fallos: 313:528; 313:983; 319:2933; 339:1567 y 346:143, entre otros).

7°) Que en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

8°) Que los restantes agravios planteados en el recurso extraordinario son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parciamente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A. y SMG Compañía de Seguros S.A.,** representadas por el **Dr. Pablo Jorge Fazio.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40.**